

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 09 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. A despacho, 24 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 40 03 027 2019-01033-01
Proceso	Verbal.
Demandante	Martha Sofía Martínez Jaramillo.
Demandada	Adriana Cecilia Muñoz y otra.
Asunto	Declara inadmisibile recurso – Ordena devolver el expediente al juzgado de origen.
Auto interloc.	# 1014.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; con base en las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Martha Sofía Martínez Jaramillo** inició proceso declarativo en contra de la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**, y de la señora **Adriana Cecilia Muñoz Hernández**, en el que pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2017, y la condena del pago de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que de ello se habría derivado.

El **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 01 de octubre de 2019, procedió a admitir la demanda.

La parte demandada, a saber la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.** y la señora **Adriana Cecilia Muñoz Hernández**, contestaron la demanda, presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; y además la señora **Adriana Muñoz** presentó llamamiento en garantía, sobre lo que la parte demandante principal, y la llamada en garantía, se pronunciaron.

El **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el 19 de mayo de 2022 pretendió llevar a cabo la audiencia inicial, pero en el desarrollo de esa diligencia, a solicitud de la apoderada judicial de la codemandada señora **Adriana Muñoz**, se realizó control de legalidad. El 05 de junio de 2023, se realizó la audiencia concentrada, es decir tanto la inicial como la de instrucción y juzgamiento, conforme a los artículos del C.G.P., y en dicha oportunidad se dictó sentencia oral de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte

demandante. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora indicó que interponía el recurso de apelación frente al fallo, y que presentaría los reparos concretos dentro del término legal correspondiente; a lo que el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** accedió, indicando que se concedía el recurso en el efecto suspensivo, sin que se hubiese indicado de manera siquiera sumaria algún reparo concreto frente al fallo por parte del recurrente.

En el expediente remitido virtualmente por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, obra un memorial de la parte demandante por medio del cual se habrían presentado los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia. Y sin mediar pronunciamiento alguno de juzgado de primera instancia, el expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, para el correspondiente reparto a los juzgados civiles del circuito para el trámite de la apelación de la sentencia.

Sobre el problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico a definir consiste, primero en determinar la admisibilidad del recurso; y de ser procedente, definir si se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia emitida en primera instancia.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal busca que en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

El numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., indica que: “...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...” (Subrayado nuestro).

El artículo 325 del C.G.P., consagra que: “...**Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...**” (Subrayas nuestras).

En el caso en concreto se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, después de proferida de manera oral la sentencia de primera instancia por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, indicó que presentaba el recurso de apelación, y que los reparos concretos frente al fallo, base de dicha impugnación, los presentaría “...dentro de los cinco días...”.

Pese a que el apoderado judicial recurrente no indicó de manera oral y siquiera sumaria, ni un solo reparo concreto en contra de la sentencia impugnada, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo, e indicó que dentro del término legal de tres días se debían presentar los reparos concretos frente a la misma.

Al observar el expediente remitido de manera virtual por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, no se observa que a los memoriales del proceso, y en especial al memorial por medio del cual se habrían presentado los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, se le haya anexado el mensaje de datos por medio del cual se evidenciaría la fecha y hora de la presentación de dichos reparos concretos, a fin de que este juzgado verificara si dicho memorial presuntamente contentivo de los mismos, se presentó de manera oportuna o no.

Y además, con posterioridad a la audiencia concentrada en la que se realizó el juzgamiento, el despacho de primera instancia no emitió algún pronunciamiento adicional, en el que se indicara sobre si dichos reparos concretos contra el fallo fueron presentados de manera oportuna, y/o reiterando la concesión del recurso (que se concedió sin ningún tipo de reparos concretos orales frente a la misma), y/o sobre la procedencia de la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito para lo de su competencia, porque ello fuere viable porque se hubieren presentado los reparos concretos frente al fallo, de manera escrita y en termino oportuno.

En el expediente tampoco obra constancia secretarial sobre el asunto; pues posterior al memorial presuntamente contentivo de los reparos concretos, obra la evidencia del envío del expediente a la oficina de apoyo judicial para el reparto a los juzgados civiles del circuito de Medellín. Y adicionalmente, como se observa en la siguiente imagen, si bien el expediente cuenta con un índice electrónico, la fecha de creación y de incorporación para todos los archivos que componen el expediente digital, es la misma, el 09/06/2023; por lo que, desde dicho archivo, tampoco se pudo evidenciar la fecha de incorporación o de recepción del memorial presuntamente contentivo de los reparos concretos.

	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
39	ContestacionReformaDemandaAnexos.pdf	2023-06-09	2023-06-09	39	148	323	470	PDF	3713,4Kb	Electrónico			
40	TrasladoExcepcionesMeritoReformaDemanda20220121.pdf	2023-06-09	2023-06-09	40	1	471	471	PDF	64,2Kb	Electrónico			
41	ContestacionExcepciones20220128.pdf	2023-06-09	2023-06-09	41	4	472	475	PDF	313,6Kb	Electrónico			
42	AutofijaFechaAudiencia20220301.pdf	2023-06-09	2023-06-09	42	1	476	476	PDF	137Kb	Electrónico			
43	InformacionCorreoElectronico20220516.pdf	2023-06-09	2023-06-09	43	1	477	477	PDF	223,8Kb	Electrónico			
44	ControlLegalidad20220518.zip	2023-06-09	2023-06-09	44	2	478	479	PDF	770,6Kb	Electrónico			
45	ActaAudienciaSuspendeControlLegalidad20220519.pdf	2023-06-09	2023-06-09	45	1	480	480	PDF	329,7Kb	Electrónico			
46	GrabacionAudienciaControlLegalidad.mp4	2023-06-09	2023-06-09	46	1	481	481	PDF	212566,5Kb	Electrónico			
47	AutoCorreTrasladoExcepciones20220519.pdf	2023-06-09	2023-06-09	47	1	482	482	PDF	264Kb	Electrónico			
48	PronunciamentoExcepciones20220525.pdf	2023-06-09	2023-06-09	48	5	483	487	PDF	323Kb	Electrónico			
49	RenunciaPoderEquidadSeguros20220706.pdf	2023-06-09	2023-06-09	49	13	488	500	PDF	4417,8Kb	Electrónico			
50	ContestacionDemandaAdriana20200811.pdf	2023-06-09	2023-06-09	50	11	501	511	PDF	542,9Kb	Electrónico			
51	AutoAceptaRenunciaPoderRequiere20221005.pdf	2023-06-09	2023-06-09	51	1	512	512	PDF	79,8Kb	Electrónico			
52	AutoCorreTrasladoExcepciones20221005.pdf	2023-06-09	2023-06-09	52	1	513	513	PDF	85,7Kb	Electrónico			
53	ContestacionExcepciones20221013.pdf	2023-06-09	2023-06-09	53	2	514	515	PDF	247,3Kb	Electrónico			
54	MemorialImpulso20230214.pdf	2023-06-09	2023-06-09	54	1	516	516	PDF	231,1Kb	Electrónico			
55	AutofijaFechaAudiencia20230420.pdf	2023-06-09	2023-06-09	55	1	517	517	PDF	206,5Kb	Electrónico			
56	MemorialSolicitudExpedienteLinkAudiencia20230601.pdf	2023-06-09	2023-06-09	56	1	518	518	PDF	208,7Kb	Electrónico			
57	PoderGeneralEquidadSeguros20230601 (2).pdf	2023-06-09	2023-06-09	57	66	519	584	PDF	6279,6Kb	Electrónico			
58	TarjetaProfesionalApoderadaEquidadSeguros20230601	2023-06-09	2023-06-09	58	2	585	586	PDF	810,8Kb	Electrónico			
59	AudienciaPartel.mp4	2023-06-09	2023-06-09	59	1	587	587	PDF	807937,6Kb	Electrónico			
60	AudienciaPartel.mp4	2023-06-09	2023-06-09	60	1	588	588	PDF	230189,5Kb	Electrónico			
61	ActaAudiencia.pdf	2023-06-09	2023-06-09	61	1	589	589	PDF	296,2Kb	Electrónico			
62	MemorialRecurso20230608.pdf	2023-06-09	2023-06-09	62	3	590	592	PDF	291,7Kb	Electrónico			

Por lo antes expuesto, este despacho concluye que no hay evidencia siquiera sumaria que determine la fecha, e incluso la hora, en la que se presentaron los reparos concretos

escritos en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin de determinar la procedencia del trámite, el eventual rechazo del recurso de apelación, y/o los demás aspectos que en esta instancia se deben resolver; y por lo tanto, se considera que no es procedente en esta instancia la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida en primera instancia por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, hasta tanto no se realicen los ajustes respectivos al expediente digital**, con el fin de verificar si los presuntos reparos concretos por escrito, fueron presentados o no dentro del término legal para ello; y además para que se procure que el expediente digital se ajuste a lo establecido en el “...*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...*”.

Y por ello, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P., se declara **inadmisible** el recurso de apelación contra dicha sentencia; y se ordenará **devolver** el expediente, de manera virtual, como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se disponga lo pertinente conforme a lo antes enunciado. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiése por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Ordenar la **devolución** del expediente de la referencia de manera digital o virtual (como se recibió), al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiése por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **136**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**